

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-353/2019

RECURRENTES: ALFREDO ARROYO LÓPEZ Y LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “¡PODEMOS!”

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SANTIAGO J. VÁZQUEZ CAMACHO

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve

SENTENCIA que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Alfredo Arroyo López y la Organización ciudadana “¡Podemos!” en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-130/2019, en virtud de que no se plantea una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior, por lo que no se acredita el presupuesto específico para la procedencia del recurso.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	8
3. IMPROCEDENCIA.....	8
4. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

CNBV:	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de constitución de partidos políticos:	Lineamientos del procedimiento de constitución de partidos políticos locales, mediante el acuerdo OPLEV/CG246/2018
Lineamientos de fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de las organizaciones de las y los ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local en Veracruz, mediante el acuerdo OPLEV/CG245/2018
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz
Organización:	Organización ciudadana ¡Podemos!
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con Sede en Xalapa, Veracruz
Sentencia impugnada:	Sentencia del dos de mayo de dos mil diecinueve dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-130/2019
SAT:	Servicio de Administración Tributaria
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Lineamientos de constitución de partidos políticos. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del OPLEV emitió los Lineamientos de constitución de partidos políticos y los Lineamientos de fiscalización.

1.2. Escrito de intención de registrarse como partido político. El diez de enero de dos mil diecinueve¹, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, un formato de escrito de intención y sus anexos, firmado por Francisco Garrido Sánchez, en su carácter de presidente de la Organización.

1.3. Aprobación de dictámenes. El veinte de febrero, el Consejo General del OPLEV aprobó los dictámenes que determinan el cumplimiento de requisitos del escrito de manifestación de intención y anexos presentados por las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden obtener el registro como partido político local. Los dictámenes aprobados se incluyen en el cuadro siguiente:

Acuerdo	Organizaciones
OPLEV/CG016/2019	“¡PODEMOS!”
OPLEV/CG017/2019	“Fénix”
OPLEV/CG018/2019	“Vía Veracruzana, A.P.”
OPLEV/CG019/2019	“Organización Campesina y Popular Veracruzana”
OPLEV/CG021/2019	“Movimiento Veracruzano Intercultural”
OPLEV/CG022/2019	“Bienestar y Justicia Social, A.C.”
OPLEV/CG023/2019	“Movimiento de Actores Sociales, A.C.”
OPLEV/CG024/2019	“TXVER, A.C.”

¹ De esta fecha en adelante, todos los plazos corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique lo contrario.

SUP-REC-353/2019

Acuerdo	Organizaciones
OPLEV/CG025/2019	“Vox Veracruz, A.C.”
OPLEV/CG026/2019	“Democracia Digital, Transparencia y Pluralidad”
OPLEV/CG027/2019	“Jóvenes Piratas en Acción”
OPLEV/CG028/2019	“Acción Pro México”
OPLEV/CG029/2019	“Por un Encuentro con la Sociedad Veracruzana”
OPLEV/CG030/2019	“Unidad Ciudadana”

1.4. Límite para presentar documentación. El veintidós de febrero, la Unidad Técnica de Fiscalización del OPLEV les notificó a estas organizaciones, que el acta constitutiva de la persona moral, el acta ante el SAT y la apertura de la cuenta bancaria, se debían presentar a más tardar el seis de marzo del año en curso.

1.5. Solicitud de prórroga e informes de los trámites. Las organizaciones presentaron solicitudes de prórroga en diferentes fechas, además le informaron a la Unidad Técnica de Fiscalización del OPLEV, que diversos documentos se encontraban en trámite, como son los que se detallan en el cuadro siguiente:

Organizaciones	Motivo de solicitud	Documento
“Vox Veracruz”	5 de marzo de 2019, solicita prórroga.	Entrega de la cuenta bancaria.
“Jóvenes Piratas en Acción”	5 de marzo de 2019, solicita prórroga.	<ul style="list-style-type: none"> • Inscripción de su asociación civil • Alta en el SAT

Organizaciones	Motivo de solicitud	Documento
		<ul style="list-style-type: none"> • Apertura de la cuenta bancaria
“Campesina y Popular Veracruzana”	6 de marzo de 2019, informa que se encuentran en trámite.	<ul style="list-style-type: none"> • Testimonio notarial • La cédula fiscal • Apertura de la cuenta bancaria
“Acción Pro México”	6 de marzo de 2019, informó que a pesar de haber iniciado los trámites aún no le ha sido posible contar con ellos.	<ul style="list-style-type: none"> • Alta ante SAT • Apertura de cuenta bancaria
“Democracia Digital, Transparencia y Pluralidad”	6 de marzo de 2019, informó que la constitución de su asociación se encuentra en trámite ante fedatario público, motivo por el cual solicita prórroga de 8 días.	<ul style="list-style-type: none"> • Acta constitutiva • Llevar a cabo trámite ante SAT • Apertura de cuenta bancaria
“Unidad Ciudadana”	6 de marzo de 2019, informó que su acta constitutiva se encuentra en proceso ante fedatario público, razón por la que solicita una prórroga de 15 días.	<ul style="list-style-type: none"> • Registro Federal de contribuyentes • Apertura de la cuenta bancaria
“Bienestar y Justicia Social, A.C.”	6 de marzo de 2019, solicita prórroga porque ninguna institución le ha otorgado el contrato de apertura de cuenta bancaria. En la misma fecha informó	<ul style="list-style-type: none"> • Apertura de cuenta bancaria

Organizaciones	Motivo de solicitud	Documento
	que el trámite de la cuenta está pendiente.	

1.6. Solicitud de criterio para la entrega del requisito de la apertura de cuenta bancaria. El siete de marzo, José Arturo Vargas Fernández, en su calidad de representante de la organización “Bienestar y Justicia Social, A.C.”, presentó un escrito dirigido a la Comisión Especial de Fiscalización por el cual indicó la contradicción de criterios respecto a los oficios OPLEV/UF/056/2019 y OPLEV/UF/102/2019. Los oficios fueron notificados el cinco y el veintidós de febrero, respectivamente, establecían plazos diferenciados para la entrega del requisito de apertura de la cuenta bancaria, por lo que solicitó que la comisión sea el conducto para que el Consejo General del OPLEV determine lo conducente.

1.7. Acuerdo de la Comisión Especial de Fiscalización. El once de marzo, la Comisión Especial de Fiscalización aprobó el acuerdo A02/OPLEV/CEF/2019 en el que propuso poner a consideración del Consejo General del OPLEV el criterio de interpretación relativo a las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político local y que no han presentado la documentación que acredite la creación de la persona moral, su alta ante el SAT y la apertura de cuenta bancaria.

1.8. Solicitud de intervención a la CNBV. En la misma fecha, mediante el oficio OPLEV/PCG/0284/2019, el presidente del Consejo General del OPLEV le solicitó al presidente de la CNBV apoyo para facilitar –ante instituciones bancarias con sede en el estado de Veracruz– el trámite de apertura de cuenta bancaria con el requisito de firmas mancomunadas para las organizaciones de las y los

ciudadanos que presentaron el escrito de manifestación de intención para constituirse como partido político local y que aún no han cumplido con ese requisito.

1.9. Prórroga para entregar la documentación (acto impugnado ante el Tribunal local). El veinte de marzo, el Consejo General del OPLEV, mediante el acuerdo OPLEVER/CG036/2019, adoptó medidas extraordinarias conforme al transitorio segundo de los lineamientos de fiscalización, por las que se le otorgó una prórroga a las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político local para poder entregar la totalidad de la documentación, relativa a la creación de la persona moral, alta ante el SAT, así como lo relativo a la apertura de cuenta bancaria ante alguna institución financiera.

1.10. Juicio ciudadano ante el Tribunal local. El veintiséis de marzo, Alfredo Arroyo López, por su propio derecho y en su calidad de representante legal de la organización ciudadana “¡PODEMOS!”, presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal local en contra del acuerdo OPLEVER/CG036/2019, el cual fue desechado de plano el diecisiete de abril en el expediente identificado con la clave TEV-JDC-213/2019.

1.11. Juicio ciudadano federal. El veinticinco de abril, Alfredo Arroyo López, por su propio derecho y en su calidad de representante legal de la organización ciudadana “¡PODEMOS!”, presentó, ante el Tribunal local, un juicio ciudadano federal en contra de la sentencia del diecisiete de abril.

El dos de mayo, la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-130/2019, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

1.12. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Xalapa, el ocho de mayo la parte actora en el juicio ciudadano federal, ahora recurrente, presentó un escrito de reconsideración.

Posteriormente, se integró el expediente SUP-REC-353/2019 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, se advierte, en el caso, que el recurso es improcedente porque no se satisface el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que pueda ser objeto de estudio para esta Sala Superior.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas susceptibles de controvertirse vía el recurso de reconsideración.

En ese sentido, de acuerdo con los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las sentencias en las que haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral² pueden ser objeto de revisión cuando se interprete directamente un precepto de la Constitución General o bien, cuando se hubiese planteado alguna de estas cuestiones y la sala regional omita su estudio³.

Asimismo, conforme a la reforma a la Constitución General en materia de derechos humanos de junio de 2011, existe una cuestión

² Jurisprudencia **32/2009**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**, disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, año 3, número 5, 2010, páginas 46 a 48.

³ Ello con base en las jurisprudencias **26/2012**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, año 5, número 11, 2012, páginas 24 y 25; y **12/2014**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**, disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 27 y 28.

SUP-REC-353/2019

propriadamente constitucional cuando del contraste entre una disposición de un tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte y una disposición general electoral, implique realizar una interpretación normativa que fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido o alcance de un derecho humano, o bien, cuando se interprete directamente un derecho humano reconocido en un tratado internacional (control de convencionalidad)⁴.

Esta Sala Superior ha establecido que cuando se declaren inoperantes los agravios respecto a la inconstitucionalidad de una norma general, también procede el recurso de reconsideración⁵.

También la Sala Superior ha sostenido que resulta procedente el recurso de reconsideración cuando se presume la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad. Este criterio jurisprudencial de procedencia del recurso de reconsideración se formó por la reiteración de criterios de la Sala Superior en asuntos donde las salas regionales se han pronunciado sobre aspectos relacionados con la validez de alguna elección⁶.

⁴ **Jurisprudencia 28/2013**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.

⁵ **Jurisprudencia 10/2011**, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**, disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ **Jurisprudencia 5/2014**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Asimismo, resulta procedente el recurso de reconsideración, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo (o habiéndolo realizado), se advierta una indebida actuación de las salas regionales que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, y exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación en cuestión, a través de la medida que, al efecto, se estime eficaz⁷.

Finalmente, también de forma excepcional, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendrían una revisión judicial⁸.

⁷ **Jurisprudencia 12/2018.** Aprobada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho por unanimidad de votos de los magistrados que integran la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

⁸ **Jurisprudencia 5/2019.** Aprobada el treinta de enero de dos mil diecinueve por unanimidad de votos de los magistrados que integran la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

SUP-REC-353/2019

Ahora bien, en su escrito de reconsideración, la recurrente alega que la Sala Xalapa motivó y fundamentó indebidamente su sentencia al confirmar lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que la Organización no tiene un interés jurídico, al no haberse afectado su esfera jurídica, ni un interés tuitivo a efecto de preservar que se garantice un trato igualitario entre las organizaciones o asociaciones que pretenden constituirse como un partido político local.

La Organización alega que el Tribunal local no debió desechar su demanda inicial, ya que no puede considerarse que sólo los partidos políticos puedan ejercer acciones tuitivas de intereses difusos. En este sentido, estima que la Sala Xalapa violó su derecho a una tutela judicial efectiva, al principio de legalidad y al principio de igualdad de trato, al confirmar lo decidido por el Tribunal local.

Esta Sala Superior estima que el recurso resulta **improcedente** y debe **desecharse de plano la demanda** porque la recurrente no planteó ningún agravio relacionado con la inconstitucionalidad o falta de convencionalidad de normas generales ni solicitó pronunciamiento alguno en ese sentido sobre el cual la Sala Xalapa haya omitido pronunciarse. Además, en la sentencia impugnada no se advierte que la responsable haya estudiado de forma oficiosa alguna cuestión constitucional o convencional.

Como se observa, la Sala Xalapa, al contestar los agravios, no realizó oficiosamente el estudio de alguna cuestión constitucional en su sentencia.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Xalapa consideró que la decisión del Tribunal local se ajustaba a los requisitos previstos para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos por la legislación veracruzana.

El interés jurídico se surte cuando la parte actora controvierte actos o resoluciones de las autoridades en la materia, que les produzcan a los ciudadanos una afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos político-electorales de votar, ser votado y de asociación, quedando comprendido dentro de este último rubro, el de afiliación libre e individual a los partidos políticos, así como por violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de participación política.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración pues, como quedó evidenciado, la actora no le solicitó a la Sala responsable estudio alguno que involucrara un pronunciamiento de constitucionalidad o inconvencionalidad, ni tampoco se observa que la Sala Xalapa, oficiosamente, se haya pronunciado sobre una cuestión propiamente constitucional.

Finalmente, no pasa desapercibido que la Sala Xalapa en su sentencia, hizo referencia al contenido del artículo 17 constitucional. Al respecto, además de que la recurrente no alega que la Sala Xalapa haya realizado una indebida interpretación directa de algún precepto constitucional, dicho análisis no puede considerarse como tal, ya que no desentraña el contenido de la norma constitucional, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático, en relación con el concepto de interés jurídico. Únicamente reproduce la doctrina de distintos tribunales respecto al concepto general de acceso a la justicia.

Por otra parte, si bien el actor alega que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, la

sola mención de ese precepto resulta insuficiente para actualizar la procedencia.

Por lo tanto, en virtud de las razones antes expuestas, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración resulta improcedente y debe desecharse de plano.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-353/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE